

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA



j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 20001 31 10 002 2013 00327 00

DEMANDANTE: GISELLA ALEJANDRA HOYOS LEYVA

DEMANDADO: EDINSON HOYOS GUTIÉRREZ

La señora GISELLA ALEJANDRA HOYOS LEYVA por intermedio del Defensor Público, presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor EDINSON HOYOS GUTIÉRREZ, la cual fue inadmitida, por no haberse enviado al demandado, no obstante, el despacho al verificar el expediente y de lo informado por la parte demandante, verifica que la mencionada contiene medidas cautelares, así que no se debió exigir dicho requisito para su admisión. Así las cosas, este despacho encuentra que todo esta conforme a derecho por lo que, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora GISELLA ALEJANDRA HOYOS LEYVA contra EDINSON HOYOS GUTIÉRREZ por la suma de NUEVE MILLONES DOS CIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$9'244.318), por concepto de cuotas alimentarias atrasadas más las que en lo sucesivo se causen o resulte de la liquidación final. Así como los intereses legales que serán liquidados al seis por ciento (6%) anual de acuerdo con el ART 1617 de C.C., las costas del proceso y las agencias en derecho. Pagaderos dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento desde cuando se hizo exigible la deuda hasta que se verifique su pago, lo cual hará el ejecutado dentro de los cinco (5) días siguiente a la notificación de este mandamiento.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de este auto al ejecutado señor EDINSON HOYOS GUTIÉRREZ, y con la copia de la demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días, para lo pertinente conforme al artículo 442 del CGP, dicha notificación se hará de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP.

TERCERO: Con fundamento en el numeral 6 del artículo 598 del CGP, IMPEDIR la salida del país del demandado hasta tanto preste las garantías suficientes para el cumplimiento de la obligación alimentaria adquirida con su hija. Para lo cual se oficiará a las autoridades de Migración Colombia.

CUARTO: ofíciase al pagador de Servicios Y Asesorías Del Litoral S A S., ubicada en la CARRERA 12 13 C 78 PISO 2 EDIF PLAZA SAN MIGUEL de la ciudad de Valledupar, Correo electrónico: serviases@hotmail.com, para que informe a este despacho el salario mensual que devenga el señor EDINSON HOYOS GUTIÉRREZ y a PROTECCION en Calle 49 # 63 -100 Ed. Torre Protección Medellín Correo electrónico: segurinfo@proteccion.com.co, para que informe a este despacho si el señor EDINSON HOYOS GUTIÉRREZ recibe mesada pensional y su monto.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica al doctor JESÚS ALBERTO LÓPEZ ACOSTA, para actuar dentro del presente asunto como Defensor Público de la señora GISELLA ALEJANDRA HOYOS LEYVA, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFIÍQUESE Y CÚMPLASE;

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ

MRRG

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a67f77790355481d137a72046cba229f60d2deed1deb2acf4f615a54039c13e**

Documento generado en 12/09/2022 05:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>